



Rama Judicial
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2.020), fecha y hora señaladas mediante auto del veintinueve (29) de agosto del año anterior¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por Oswaldo Cardozo Ramirez contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicado bajo el número 2018-00356.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.910.706 de Tumaco y tarjeta profesional número 203.615 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación corteesc2008@hotmail.com, a quien se le reconoció personería en auto del 06 de diciembre de 2018 (fl. 208).

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

También se hizo presente la Abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correo electrónico de notificación: detol.notificacion@policia.gov.co.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

¹ Folio 245

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación, lo propio indicó la representante del Ministerio Público..

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

La apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó la excepción denominada “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA*”, solicitando que se declarara probada la excepción por ausencia de reclamo administrativo previo, lo que genera ineptitud sustancial de la demanda. Indicó que la falta de agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario para poder demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y así solicitar el restablecimiento del derecho invocado. Además, debe existir una decisión previa sobre la decisión que se desea ventilar, pues constituye una oportunidad para la administración para ejercer control de legalidad sobre las decisiones administrativas, y para que lo pedido con posterioridad en la jurisdicción guarde congruencia.

Expuso que el demandante no presentó ningún recurso contra el Acta de Junta Médico Laboral No. 4351 del 23 de mayo de 2017 con lo que manifestó su conformidad con la decisión. Lo mismo sucedió con el Acta Adicional 5842 del 15 de junio de 2018, y con la Resolución No. 00609 del 20 de junio de 2018 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez al demandante.

Al respecto es preciso señalar que la obligatoriedad del ejercicio de los recursos legales frente a los actos administrativos y concretos, encuentran una excepción en tratándose de derechos pensionales, atendiendo al carácter periódico y de protección al derecho a la seguridad social que revisten. En tal sentido no puede supeditarse a la presentación del formalismo procedimental de la presentación del recurso de apelación contra el o los actos administrativos que se pretenden demandar, conllevando a la denegación de justicia, cuando en cualquier momento puede realizarle la reclamación. Ello permitiendo que no se afecten derechos fundamentales en casos donde un derecho fundamental como la pensión, sea la pretensión que convoque al actor ante la jurisdicción contenciosa.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00356-00
Demandantes: Oswaldo Cardozo Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Al respecto, el Consejo de Estado señaló²:

Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad. La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

Así las cosas, para el despacho no es procedente la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia en la presentación de recursos contra los actos demandados, pues la obligatoriedad de la presentación del recurso de apelación para surtir la actuación administrativa no es aplicable en casos como el aquí estudiado, donde el derecho se perpetúa en el tiempo y puede en cualquier momento reclamarse, amén de estar en debate el reconocimiento de una garantía fundamental como la pensión de invalidez.

Finalmente con la contestación de la demanda no se presentaron más excepciones y el despacho no encuentra alguna que pueda decretar de oficio.

3.3. Parte demandante: conforme.

3.4. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: Conforme.

3.5. Ministerio Público: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Policía Nacional, el despacho encontró probado lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, decisión del 17 de agosto de 2011. Actor: Daniel Guillermo Calvache Mesias. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

4.1. El señor OSWALDO CARDOZO RAMIREZ ingresó a la Policía Nacional como Patrullero, el 01 de septiembre de 2008 y fue retirado de la institución el 03 de enero de 2013 con un tiempo total de servicio de 9 años, 5 meses y 12 días (folio 4).

4.2. La demandada expidió la Resolución No. 00609 del 20 de junio de 2018 *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez al señor PT. (R) OSWALDO CARDOZO RAMIREZ, Expediente No. 6.019.570”* (folios 4-8).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho ordenando a la demandada reconocer y pagar la pensión de invalidez y la indemnización de los índices calificados por la Junta Médica a partir del 24 de mayo de 2017, o si por el contrario, se debe mantener la legalidad de los actos administrativos demandados?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia. La representante del Ministerio Público estuvo conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad del 15 de mayo del 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

7.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y la reforma de la demanda.

7.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

7.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

7.2.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.1.2. **Repciónense** los testimonios de los señores **MY. RODRIGO HERNÁN MARIN PIEDRAHITA** y del **IJ. LUIS ALBERTO GÓMEZ SARMIENTO**, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte DEMANDADA, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que la no comparecencia de los testigos en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial. El apoderado se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta o de ser preciso, puede solicitar ante la secretaría del despacho, la citación respectiva.

Por su parte, el despacho no encuentra por ahora pruebas que decretar de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a la apoderada de la parte demandante, al demandado y al Agente del Ministerio Público. Los apoderados estuvieron de acuerdo con el decreto de pruebas.

La agente del Ministerio Público solicita que se oficio se decreten los testimonios de los señores **MY. CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** y **LEYLA YENNIFFERS CÁRDENAS**. Su sustentación quedó en audio.

Despacho. Accede a la petición de decretar de oficio los testimonios de los señores **MY. CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** y **LEYLA YENNIFFERS CÁRDENAS**. Se señaló que ésta prueba quedaba a cargo de la apoderada de la parte demandada quien deberá hacer comparecer a los testigos haciendo las precisiones que se hicieron anteriormente.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia*de pruebas, el día **jueves 28 de mayo de 2020 a las 8:30 A.M.** en la sala de audiencia designada para el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público..

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8.54 a.m horas se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia.

El Juez


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela


 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
 CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

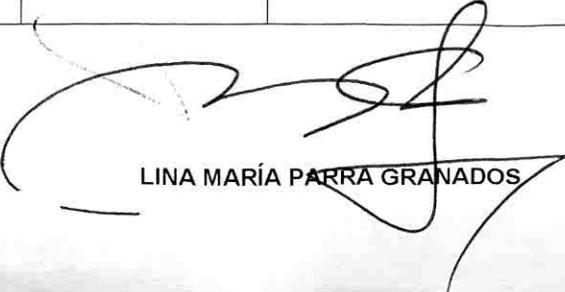
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | | |
|-------------------------------|--|-------------------------------|
| Clase de proceso | MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| Demandantes | OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ Y OTROS | |
| Demandados | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL | |
| Radicación | 7300133330022018-00356-00 | |
| Fecha: 06 DE FEBRERO DE 2.020 | Hora de inicio: 8:30 AM | Hora de finalización: 8:54am. |

2. ASISTENTES

| NOMBRE Y APELLIDOS | IDENTIFICACIÓN | CALIDAD | DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA | FIRMA |
|--------------------------------|-------------------|-------------------------|--|-------|
| Nancy Stella Cardoso Espino | 38254116 76397 | Apoderado Ponal | Cra 48 Sur #157-199 Picaletre detol.notificacion@poltrora.gov.co | |
| Mileidas Cortes Ampar | 12910706 | Apoderado Demandante | calle 14 #4-24. edificio Yoncall. of. 202 cortec2008@hotmail.com | |
| Katherine T. Colindo Gómez | 52885724 | Min. Público | Calle 15 con Cr 3. Edificio Buenos Años Piso 8 shere 802 | |
| | | | | |

El Secretario Ad Hoc,


 LINA MARÍA PARRA GRANADOS

